--- Trelew, 26 de Junio de 2020.----------

-- **Y VISTOS**: La sentencia definitiva Nº 01/2020 de fs. 173/176, el recurso de apelación de fs. 179 deducido por la Sra. J. A. M., concedido a fs. 186/vta. y el memorial de agravios de fs. 190/193vta. ----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la sentencia recurrida declaró el estado de adoptabilidad de la niña K. A. B. M., hija de la Sra. J. A. M., sin filiación paterna, ordenando que se dé cumplimiento con lo establecido en el art. 11 de la Ley III Nº 27 y requirió a la Dirección de Adopciones que remita, en el plazo de tres días, legajos a los fines de dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.----------

--- II.- Que la recurrente en su memorial de agravios solicita que se contemple en la decisión lo dispuesto por el art. 621 del CCCN, en cuanto a la flexibilidad de los tipos adoptivos en concordancia con el derecho de identidad de la niña y el principio de realidad, conforme la conveniencia y necesidades de K.. Asimismo, solicita se aplique lo dispuesto por el art. 623 del CCCN, en cuanto al respeto y preservación del prenombre de la niña, respetando su derecho a la identidad. ----------

---- A fs. 196/198 contestó los agravios el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew y a fs. 208/209 se expidió la Asesoría de Familia de la misma ciudad, ambos considerando que la resolución en crisis debía ser confirmada. ----------

---- Sin perjuicio de ello, la Asesora destaca que el fundamento de la flexibilidad del tipo adoptivo que peticiona la apelante, radica en poder mantener un régimen de comunicación con K., haciendo constar que el mismo ha resultado positivo para la niña y que debería sostenerse en la medida que siga respondiendo a su bienestar. Sugiere se evalúe entonces la conveniencia de dejar asentado en la sentencia esta última circunstancia.----------

--- III.- Que es requisito subjetivo causal de la apelación, como presupuesto esencial de su admisibilidad, que provoque un agravio irreparable en el recurrente (doc. del art. 244 CPCC). Es decir, no solo la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio —requisito de toda especie de acto procesal—, sino también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

--- De esta forma, el gravamen irreparable exigido consiste en un perjuicio jurídico que no podrá repararse durante la sustanciación del proceso ni en la sentencia definitiva, por

lo que debe analizarse en cada caso en particular si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión (conf. esta Sala, SIP N° 062/2004).----------

---- Así, la “irreparabilidad” se presenta como la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada, por lo menos durante la tramitación del proceso de que se trata (conf. CAPM, SIC N° 80/2017, con cita a CCyC SanFrancisco, 11/04/1979, AR/JUR/3045/1979). ----------

-- En el caso, la apelante no impugna la declaración de situación de adoptabilidad, sino que aspira a que se consideren en el proceso posterior de adopción ciertas condiciones, como es la flexibilidad en el tipo de adopción y el respeto de la identidad de origen de la niña. ----------

--- Ciertamente, estas cuestiones deberán ser tenidas en cuenta y resueltas durante el proceso de adopción que se inicie como consecuencia de la resolución de fs. 173/176, pero no son materia de análisis ni de agravio en esta instancia judicial, por prematuras, lo que motiva el rechazo de la apelación. ----------

-- En términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente (CAPM, SIC Nº 108/2014, con cita a LL 1999-2164 Nº 56).----------

--- Así las cosas, los argumentos expuestos por la recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos expuestos por la Jueza de grado, ya que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se indica ni se advierte cuál es el gravamen de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

--- Ahora bien, tal como lo sugiere la Asesora, resulta conveniente dejar establecido en el presente pronunciamiento que el Organismo de Protección de Derechos deberá continuar abordando la vinculación entre la señora M. y su hija, ello en la medida en que ello resulte al mejor interés de la niña. ----------

--- IV.- Costas por su orden en esta Alzada en atención a la materia involucrada, sin regular honorarios (conf. art. 3, inc. 7 Ley V - Nº 90; Passaron ~ Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------

-- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; ----------**RESUELVE**:----------

---- CONFIRMAR la sentencia definitiva Nº 01/2020 de fs. 173/176.----------

--- ESTABLECER que sin perjuicio de la declaración de adoptabilidad, el Organismo de Protección de Derechos deberá continuar abordando la vinculación entre la señora M. y su hija, ello en la medida en que ello resulte al mejor interés de la niña.---------

--- IMPONER las costas por su orden, sin regular honorarios a los letrados intervinientes.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° 012 DE 2020 – SIF. - CONSTE.----------